



# Resolución Gerencial General Regional Nº 771 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
18 DIC. 2008

ANTONIO VILLALBA DEZ FERNÁNDEZ  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Gerente y Archivo

Callao, 18 DIC. 2008

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA DEL CARMEN QUIROS ARTEAGA DE ROSAPEREZ**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003173 del 17 de Octubre del 2008** y el Informe Nº 1512-2008-GRC/GAJ de fecha 17 de Diciembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 037543 de fecha 20 de Agosto de 2008, Doña **MARIA DEL CARMEN QUIROS ARTEAGA DE ROSAPEREZ**, solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, que al haber cumplido 20 años de servicios en la Educación Nacional se le reconozca la bonificación correspondiente; y como consecuencia la autoridad educativa emite la Resolución Directoral Regional Nº 003173 de fecha 17 de Octubre de 2008, la cual resuelve, entre otros, Artículo Tercero: Otorgar por una sola vez, una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes (132.42) a **MARIA DEL CARMEN QUIROS ARTEAGA DE ROSAPEREZ**, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales;

Que, mediante el expediente Nº 049516 de fecha 02 de Diciembre de 2008, la recurrente, dentro del término señalado en el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de apelación en contra del monto consignado en el Artículo 3º de la Resolución Directoral Regional Nº 003173 de fecha 17 de Octubre de 2008, y solicita se disponga su revocatoria y/o nulidad de pleno derecho;

Que, la impugnante sostiene que conforme se citó en al 2º considerando de la resolución impugnada, las profesoras del servicio público cuando cumplen 20 años de servicios tiene derecho a una asignación económica; sin embargo en una clamorosa omisión, sostiene, no se consignó que dicha asignación se calcula en función de dos (02) remuneraciones totales o íntegras, conforme así lo estipula el Artículo 52º de la Ley Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212 concordante con el Artículo 208º y 213º del reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED y pese al claro y expreso mandato legal se le ha calculado dicha asignación económica no en función de remuneraciones totales, sino en la denominada remuneración total permanente, por lo que a decir de la impugnante dicho acto administrativo es nulo;

Que, se aprecia del análisis del recurso impugnativo que Doña **MARIA DEL CARMEN QUIROS ARTEAGA DE ROSAPEREZ**, solicita se le pague la Bonificación de 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, concordante con el inc. c) del artículo 208º y 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003173 de fecha 17 de Octubre de 2008, se advierte que efectivamente el Artículo 3º otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales permanentes cuyo monto asciende a ciento treinta y dos con 42/100 nuevos soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación Nº 193-2008-ESC-UGA-DEC que obra a folios diecisiete (17); debido a que su percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el Artículo 8º inc. a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;



19 8 DIC. 2008

771

Que, si bien es cierto que el Artículo 52º de la Ley del Profesorado N° 21029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer, lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los Artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales...";

Que, al respecto también es cierto que el Artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Artículo 59º de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículo 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto, se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado el recurso presentado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA DEL CARMEN QUIROS ARTEAGA DE ROSAPEREZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003173 del 17 de Octubre del 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado, en cuanto a la apelante se refiere.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDO  
GERENTE GENERAL REGIONAL